

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo García y compartes.

Abogados: Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Zenón Almonte.

Abogados: Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 25773 serie 57, agricultor, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 16 de Agosto de esta ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Pedro Florentino García, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual se señala que recurre por: Ahaber violado el derecho de defensa en razón de que Pedro Florentino García, fue citado hablando con una cuñada por el alguacil de la Corte de La Vega, mientras un alguacil de Moca señaló que ese señor no vivía en La Soledad, por tanto las citaciones son hechas a personas o a domicilio de conformidad con el Código, obviamente la citación a una cuñada no garantiza que fuera en su domicilio, ya que bien pudo ser en el domicilio de la cuñada y tampoco fue hecha personalmente@;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de julio de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de julio de 1992, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 24 de julio de 1992, por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Roque Antonio Medina Jiménez, en representación de Zenón Almonte, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 50, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, dispositivo que copiado textualmente expresa: **APRIMERO:** Declara regular y válida en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo García, la persona civilmente responsable Pedro Florentino García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra sentencia correccional No. 694, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 7 de mayo del 1987, la cual tienen el siguiente dispositivo: **>Primero:** Declara culpable a Domingo García de violar la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Roque Antonio Medina Jiménez y el Lic. José Rafael Abreu C., a nombre y representación de Zenón Almonte, en contra de Domingo García como prevenido y Pedro Florentino García, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Zenón Almonte, por los daños morales y materiales sufridos con motivos del accidente; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Domingo García, prevenido y Pedro Florentino García persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y Lic. José Rafael Abreu C.; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. =; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo García, la persona civil responsable Pedro Florentino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto a excepción en este último que modifica la indemnización otorgada rebajándola a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños experimentados por la parte civil, a consecuencia del accidente y confirma a demás los ordinales quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo García, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civil responsable Pedro Florentino García al de la civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina y José Rafael Abreu Castillo, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien aduce lo siguientes medios de casación: **A**Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@; y el segundo por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en el que se invocan los medios siguientes: **A**En cuanto al recurso de Domingo García: Violación del derecho de defensa. En cuanto al recurso de Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.: Motivos confusos e insuficiencia de motivos@; Considerando, que en el desarrollo de los medios del primer memorial, los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente: **A**que en cuanto al aspecto civil, el Tribunal a-quo apreció que la suma de RD\$10,000.00 es la más justa para resarcir los daños recibidos, modificando en éste sentido el monto acordado por la jurisdicción de primer grado, sin señalar en ninguna de ambas jurisdicciones de dónde dedujeron tales apreciaciones, por cuanto, si se toma en consideración que la parte hoy recurrida concurrió con su falta en la producción del accidente, conforme a la declaración vertida por el conductor del vehículo, la cual no ha sido contradicha por nadie, por cuya razón la indemnización resulta irrazonable, tomándose en cuenta el tiempo de curación así las heridas recibidas; tampoco se indica en qué consistieron dichos daños; que la decisión impugnada carece de motivos y de base de sustentación y de base legal, en razón de que el artículo 84 de la Ley 241, a que se alude en el dispositivo de la sentencia original confirmada por el Tribunal a-quo no tiene aplicación en el presente caso, por no haber ocurrido dicho accidente en tales condiciones, conforme al acta policial, declaración del conductor, de la parte civilmente constituida y testigos, por lo que además se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa@;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del segundo memorial, los recurrentes esgrimen, en síntesis lo siguiente: **A**En cuanto al recurso de Domingo García: El prevenido no pudo ser representado en la Corte de Apelación de La Vega, ya que no compareció, dándose como buena y válida la citación hecha por el alguacil de esa Corte de Apelación, donde dice que habló con su cuñada sin indicar si ésta vive en el hogar de Domingo o tiene su casa aparte, cuando otro alguacil que es la jurisdicción de Moca indica que el prevenido no residía en esa jurisdicción, robustecido esto por el ex Fiscal de Moca, quien confirma que ese señor no residía en esa dirección, la Corte no podía, como lo hizo conocer del asunto, mientras no se citara correctamente. En cuanto al recurso de Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que para imponer una indemnización a cargo de Pedro Florentino con oponibilidad a la entidad aseguradora, la Corte dice que Domingo García, el conductor fue torpe y negligente en la conducción del vehículo, pero no señala si Pedro era comitente de Domingo, o qué tipo de relación existía entre uno y otro, máxime cuando Domingo hizo defecto en la Corte, por falta de citación@;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: **A**a) que el 14 de agosto de 1986 mientras Domingo García conducía un camión marca Daihatsun por la carretera La Vega **B** Moca al llegar a la sección de Carrera de Palmas estropeó con el vehículo a Zenón Almonte; b) que este resultó con fractura abierta de tibia y peroné derecho curable después 150 y antes de los 180 días salvo complicaciones; c) que el prevenido declaró ante el Cuartel Policial de La Vega momentos después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: **A**Yo transitaba por la carretera Moca**B**La Vega en dirección norte a sur, en la sección carrera de Palmas, en el Pié del Cerro salió un señor y por defenderlo casi caí en la zanja, pero seguí porque creí que no lo había

estropeado, por lo que pienso que si lo estropié fue con la parte trasera del camión@; d) que el prevenido no compareció a la audiencia ante esta Corte, lo que demuestra falta de interés en defenderse de la acusación; e) que el prevenido después del accidente emprendió la huida y fue localizado en la ciudad de Moca por un agente de la Policía Nacional quien lo condujo ante el Cuartel Policial de esta ciudad de La Vega; f) que la conducta asumida por el prevenido después de haber originado el hecho en franca violación al artículo 50 de la Ley 241 en sus literales a, b y c; g) que el prevenido declaró tanto en la Policía Nacional como ante el Juzgado a-quo que no se dio cuenta que había estropeado a Zenón Almonte, de lo que se infiere que conducía el vehículo de manera descuidada y atolondrada en el momento que aconteció el hecho@;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer memorial de casación sobre falta de motivos y base legal deben ser desestimados así como también el medio relativo a motivos confusos esgrimidos por los recurrentes en el segundo memorial; Considerando, que en relación a las indemnizaciones impuestas a los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua rebajó la indemnización acordada a Zenón Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por con motivos del accidente, fijándola en la suma de RD\$10,000.00, más los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria, montos que son razonables, tomando en cuenta las lesiones sufridas conforme certificado médico legal que consta en el expediente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el artículo 84 de la Ley 241 alegadamente plasmado en la sentencia impugnada no tiene aplicación en el caso de que se trata; pero, es que el hecho de señalarse en la referida sentencia textos legales ajenos a la litis constituye un error material, ya que también se mencionan los artículos en que se basó el fallo, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio analizado;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos argüida por los recurrentes en su primer memorial, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al primer medio esgrimido por los recurrentes en su segundo memorial, el examen del expediente revela que el prevenido recurrente estuvo representado por su abogado, no obstante fue él quien interpuso el recurso de apelación, que en estas condiciones es obvio que tuvo la oportunidad para defenderse, por lo que su derecho de defensa no fue violado, por tanto procede rechazar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zenón Almonte en el recurso de casación interpuesto por Domingo García, Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo García, Pedro Florentino García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do